



*****₁

VS

**POLICÍA ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 20/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, cuatro de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.

Policía: Juan Luis García Castañeda, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el veintiuno de enero del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo del veintidós de enero del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* en fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 017 a 019.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito número *****², indicó que la *parte actora* infringió el numeral **237**, punto 8, del *Reglamento*, por la siguiente conducta: «Manejar peligrosamente al quedarse dormido».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente motivada sobre la conducta infractora atribuida a la parte actora.

De los argumentos expuestos en el segundo motivo de inconformidad, destacan los relativos a la insuficiente motivación de la conducta infractora que le fue imputada.

Afirmó que el acto impugnado carece de la debida y adecuada motivación, pues el *Policía* fue omiso en señalar la adecuada y suficiente motivación que se adecue al precepto legal infringido.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso de análisis, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que la *parte actora* violentó el artículo **237**, punto 8, del *Reglamento*; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

En recuadro denominado «DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS», el *Policía* únicamente se limitó a exponer la siguiente leyenda: «Manejar peligrosamente al quedarse dormido».

Esa motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a la hipótesis legal del *Reglamento*, ya que no basta con indicar que manejaba peligrosamente al quedarse dormido, sino en pormenorizar cómo se dio cuenta que conducía el vehículo dormido, cuál era el peligro eventual que ocurría por quedarse dormido al conducir, y demás circunstancias que no dejen lugar a dudas que la *parte actora*, tripulaba un vehículo manejándolo peligrosa y temerariamente.

No pasa desapercibido que el *Policía* en su escrito de contestación abundó sobre la motivación de la conducta infractora, al indicar lo siguiente:

...] transitaba sobre el carril derecho de circulación y área de acotamiento en posición de cordón para cada sentido debidamente delimitados y con camellón central divisor de los mismos, con orientación de poniente a oriente y al llegar al crucero irregular que forma esta vía con la prolongación Esmeralda Colonia Industrial, su tripulante perdió el control del vehículo trazando una diagonal a su extrema derecha, infringiendo así el Artículo 237-8 del Reglamento de Tránsito Municipal vigente en la Ciudad de Ensenada, B.C., y debido a esta falta de precaución para manejar de su conductor fue a chocar con la parte frontal, contra el objeto fijo, cordón de concreto y plantas de ornato del camellón central de la prolongación Esmeralda propiedad del H. Ayuntamiento de Ensenada, B.C., los cuales sufrieron daños y quedaron derribados sobre el mismo camellón central. Motivo por el cual fue infraccionado el acto mediante la boleta *****².

Sin embargo, tales argumentos de motivación debieron darse a conocer en la misma boleta de infracción de tránsito impugnada, a fin de que la parte actora antes de la presentación de su demanda estuviera en aptitud de conocerlos y estuviera, en su caso, en aptitud de controvertirlos.

Por lo tanto, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que en ella se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **237**, punto 8, del Reglamento.

Por tanto, la motivación insuficiente se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que

actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la constitución federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de **motivación**, o la **que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender** sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el Policía el diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, no satisface plenamente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se

declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del *Tribunal*.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula.²

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Es de señalarse también que con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula, se realizó un pago del servicio de grúa por la cantidad total de \$3,119.02 (tres mil ciento diecinueve pesos 02/100, moneda nacional),

² Según recibo de pago oficial **número 4673542**, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible a foja 011).

efectuado ante una concesionaria de grúas de esta ciudad³.

Sin embargo, aún cuando la nota de venta señala el nombre de la *parte actora*, no puede afirmarse que tal pago resultó una afectación a su economía o ingresos, dado que no se demostró plenamente en el juicio que el vehículo que conducía fuese de su propiedad; por lo que no resulta procedente ordenar su devolución como un derecho que tuviese que salvaguardarse ante la nulidad decretada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada por el *Policía* el diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Según nota de venta número 43120, de Avanti Logística, S. de R.L. de C.V. (visible a foja 011).

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 5, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **20/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

